



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ronaldo Vargas Duarte

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00021-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaria **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso y dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor **RONALDO VARGAS DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.066.797, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, **SE ORDENA** a la PARTE DEMANDANTE adelantar el trámite del respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE FEBRERO DE 2020</u> a las 8:00 am.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Vidal Casallas Circa

Demandado: E.S.E. Hospital San Martín de Porres Chocontá

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00017-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la parte demandante Vidal Casallas Circa contra E.S.E. Hospital San Martín de Porres Chocontá corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (reparto) – numeral 14-e artículo 1°, Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 - , por ser de su competencia, ya que según certificación expedida por la Subgerente Administrativa y Financiera E.S.E. Hospital San Martín de Porres, el señor Vidal Casallas Circa, celebró contratos de prestación de servicios con la mencionada entidad, e igualmente, se advierte en uno de los acápites de la demanda "NOTIFICACIONES" el apoderado del actor indicó como domicilio de la entidad demandada la Carrera 4 número 8-12 de Chocontá (Cundinamarca), como se puede evidenciar a folio 30 del plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca) -REPARTO-.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aura Cecilia Benavides Castillo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
y Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00009-00

Revisadas las actuaciones en el asunto de la referencia, el Despacho dispondrá **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia proveniente del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá que por medio del proveído de fecha del 08 de noviembre de 2019¹ remitió el expediente al declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción por la demandante haber ostentando la calidad de empleada pública, siendo asignado por reparto el conocimiento del asunto a este Despacho.

No obstante lo anterior, la parte demandante debe adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 161 a 167 que establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, lo cual en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Por ello debe allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente el medio de control a ejercer, objetivo de la demanda y el (los) acto(s) administrativo(s) demandados que serán objeto de estudio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

En tal virtud, la parte demandante deberá reformular el acápite de pretensiones, indicando con precisión:

¹ Folios 34.

² Ver art. 104 ib

2.1. La identificación de consecutivo y fecha del o los actos administrativos acusados de nulidad expedidos por la entidad demandada, en el caso que haya existido por parte de la entidad demandada pronunciamiento alguno con lo relacionado a las solicitudes de la parte demandante.

2.2. Si pretende en las solicitudes de nulidad, aquella que puede derivarse de la posible configuración de acto presunto por silencio administrativo de la administración, ya que a la demanda fue adjuntada petición sin radicación o fecha (f.36 a 39), cuya solicitud de fondo es semejante a las pretensiones de la demanda.

3. De acuerdo con el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe la parte demandante conforme a los cargos de nulidad de un acto administrativo, señalar y explicar el concepto de violación de las normas que considere vulneradas.

En cuanto a las normas que considera violadas, señala ciertos artículos de la Constitución Política así como algunas disposiciones legales, debiendo el actor explicar el concepto específico de violación.

4. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la parte demandante no determinó el razonamiento de la cuantía de acuerdo con lo señalado por el numeral 5° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, con el fin de determinar la competencia de este despacho judicial, la parte demandante debe realizar un razonamiento matemático con el cual determine el valor de la cuantía de las pretensiones teniendo en cuenta que el límite para el conocimiento de los jueces administrativos está establecido en 50 SMLMV³, es decir, hasta \$43.890.150⁴ millones de pesos.

5. Debe allegar medio magnético (CD) **la demanda y sus anexos**, lo cual es necesario acompañar al escrito de demanda, para surtir las notificaciones personales de que tratan los artículos 196 a 199 *ibidem* y el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto Reglamentario 1365 de 2013⁵. Se sugiere utilizar formato PDF por razones de capacidad de envío y recibo a través de correo electrónico.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Aura Cecilia Benavides Castillo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –**

³ Ley 1437 de 2011 artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Salario mínimo año 2020. \$877.803 pesos.

⁵ El Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, al reglamentar las disposiciones de la Ley 1564 de 2012 relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el parágrafo del artículo 3°, indicó que para efectos de las notificaciones personales el Despacho deberá enviar por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos así como del auto admisorio.

Colpensiones-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notificado a las partes, la providencia anterior hoy 10 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Calos Eduardo Vargas López

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y Universidad de Medellín

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00428-00

Mediante auto del día 13 de diciembre de 2019¹, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión y se requería realizar las siguientes ajustes: (i) adecuación de poder; (ii) cumplir con el requisito de procedibilidad referente al trámite de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación; (iii) individualizar las pretensiones de la demanda de manera clara, precisa y detallada; (iv) relación de los hechos de forma clara y puntual; (v) estimación razonada la cuantía; (vi) señalar y explicar el concepto de violación de las normas consideradas como vulneradas y (vii) allegar medio magnético (CD) la demanda y sus anexos.

Ahora bien, la parte demandante dentro del término otorgado de diez (10) días, no subsanó la demanda, razón para que de conformidad con el artículo 169 numeral 2° y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda de la referencia.

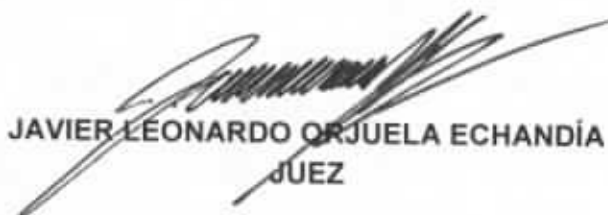
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda presentada por Carlos Eduardo Vargas López, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad de Medellín por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

¹ Folio 31 a 32



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eulises Joya Nonsoque
Demandado: Nación – Ministerio de defensa y Caja Honor
Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00385-00

El Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone a **CORREGIR** el numeral 2° de la providencia del 24 de enero de 2020 mediante la cual se declaró la falta de competencia territorial de este juzgado, la cual fue notificada por estado el día 27 del mismo mes y año, por cuanto en la misma se advierte un error mecanográfico al confundir el lugar de la última prestación de servicio del accionante, con el lugar de remisión del expediente. No obstante la orden correcta de remisión del proceso, debe entenderse en los siguientes términos:

"2. REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca) -REPARTO-".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

HMAC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE FEBRERO DE 2020</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Eduardo González Ardila

Demandado: Universidad Nacional de Colombia

Expediente: 11001-33-35-014-2019-00159-00

En consideración a que la Universidad nacional de Colombia, allegó al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial llevada a cabo el 19 de noviembre 2019 y en audiencia de pruebas del 3 de diciembre de 2019, el Despacho **dispone**:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 205 a 206, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado.

Durante el término que tienen las partes para alegar de conclusión, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE FEBRERO DE 2020</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Demandante Flor Teresa Vargas Bustamante

Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

Radicado 11001-3335-014-2019-00247-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Flor Teresa Vargas Bustamante**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP**, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La señora Flor Teresa Vargas Bustamante, presenta demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, en la que pide que se libre mandamiento de pago por la suma de nueve millones ochocientos sesenta mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con diecisiete centavos (\$9.860.944,17) por concepto de diferencias pensionales causadas y no pagadas conforme a la Resolución RDP 023859 de 25 de junio de 2018.

Así mismo, por la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil veintiún pesos con cuarenta centavos (\$475.021,40) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 17 de marzo de 2018 al 31 de enero de 2019.

También, por los intereses moratorios que se generen desde la presentación de la demanda hasta el pago y finalmente, solicita que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2. Hechos relevantes.

2.1. Mediante sentencias de 29 de febrero de 2016 y 02 de marzo de 2018, este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenaron a la UGPP, entre otras, a reliquidar la pensión de la demandante en cuantía del 75 % del promedio mensual de factores salariales devengados durante el último año de servicios que fue desde el 01 de enero a 31 de diciembre de 1993, y que corresponden a los siguientes conceptos: asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios, subsidio de alimentación y subsidio de transporte (fls. 15 a 33).



2.2. Las anteriores sentencias cobraron ejecutoria el 16 de marzo de 2018 (fl. 33 vto.).

2.3 El 08 de mayo de 2018 la parte ejecutante solicitó a la UGPP el cumplimiento de los fallos judiciales (fls. 34 a 36).

2.4 En cumplimiento de las sentencias que se recaudan, la UGPP profirió la Resolución RDP 023859 de 25 de junio de 2018 (fls. 37 a 40).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

**ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena es el que conoce de la ejecución. De manera que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la sentencia que se ejecuta.

2. Título ejecutivo.

Como título ejecutivo, obra en el expediente (i) copia auténtica con constancia de ejecutoria de las sentencias de 29 de febrero de 2016 y 02 de marzo de 2018 proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente (fls. 15 a 33); (ii) solicitud de cumplimiento radicada en la UGPP el 08 de mayo de 2018 (fls. 34 a 36); (iii) copia fiel de la Resolución RDP 023859 de 25 de junio de 2018 mediante la cual la ejecutada da cumplimiento a los fallos judiciales (fls. 37 a 40); (iv) liquidación que sirve de fundamento al acto administrativo de cumplimiento (fls. 43 y 44); (v) cupón de pago Bancolombia 116008 (fl. 45), y; respuesta a derecho de petición de 16 de agosto de 2018 con radicado 201814307340751 (fls. 48 a 53).

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias allegadas para su cobro constituyen título ejecutivo.



Aunado a lo anterior, observa el Despacho que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

3. Caso concreto.

La señora Flor Teresa Vargas Bustamante solicita, entre otras, que se libre mandamiento de pago por las sumas de nueve millones ochocientos sesenta mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con diecisiete centavos (\$9.860.944,17) y cuatrocientos setenta y cinco mil veintiún pesos con cuarenta centavos (\$475.021,40), que son, según su apoderado, dineros que no pagó la UGPP por concepto de diferencias pensionales causadas e intereses moratorios derivados de las sentencias de 29 de febrero de 2016 y 02 de marzo de 2018.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, le corresponde al Juzgado determinar si la UGPP adeuda los valores solicitados y si los mismos están de acuerdo con las órdenes dadas en el título ejecutivo y en caso afirmativo, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada. En caso negativo, se denegará total o parcialmente el apremio.

Ahora bien, previo a efectuar la liquidación, es dable señalar que en el presente auto no se abordará el tema de la cuantía reconocida por concepto de mesada pensional, ni el valor de la indexación, pues sobre esos puntos la demandante no presenta objeción.

Dicho lo anterior, para hallar el producto de los descuentos sobre los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es preciso tener en cuenta que el cálculo es por todo el tiempo de vinculación laboral de la ejecutante con la Caja Nacional de Previsión Social, esto es, desde el 16 de abril de 1958 hasta el 31 de diciembre de 1993 (fl. 18 vto.).

También es importante tener claro que los descuentos que deben calcularse son sobre los nuevos factores ordenados en el título ejecutivo, que corresponden a los de prima de navidad, prima de servicios, subsidio de alimentación y subsidio de transporte, y que el monto de los mismos es por la proporción ordenada en la normatividad vigente para la época a cargo del trabajador, que es la siguiente:

➤ Artículo 20 de la Ley 6 de 1945

“El capital de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales se formará así:

(...)

b) Con un aporte equivalente al tres por ciento (3%) mensual de los sueldos de los empleados nacionales de cualquier clase, cubierto por éstos.

(...)”

➤ **Artículo 2 de la Ley 4 de 1966**

"Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma así:

- a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y
- b) Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes. Decreto Nacional 1743 de 1994.

Parágrafo.- Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional".

➤ **Artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.**

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Parágrafo único. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan".

Hechas las anteriores precisiones, el valor de los descuentos por aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones que debió descontar la UGPP en cumplimiento de los fallos que se ejecutan es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 2 DE LA LEY 4 DE 1966.						
Año	Prima de navidad	Prima de servicios	Subsidio de alimentación	Subsidio transporte	Total	Descuentos
1968	\$ 1.400,00				\$ 1.400,00	\$ 70,00
1972	\$ 2.080,00		\$ 3.600,00		\$ 5.680,00	\$ 284,00
1973	\$ 2.850,00		\$ 3.600,00		\$ 6.450,00	\$ 322,50
1974	\$ 2.850,00		\$ 3.600,00		\$ 6.450,00	\$ 322,50
1975	\$ 4.000,00		\$ 4.800,00		\$ 8.800,00	\$ 440,00
1976	\$ 4.000,00		\$ 4.800,00		\$ 8.800,00	\$ 440,00
1977	\$ 4.900,00		\$ 6.400,00		\$ 11.300,00	\$ 565,00
1978	\$ 9.062,50	\$ 3.600,00	\$ 8.926,67		\$ 21.589,17	\$ 1.079,46
1979	\$ 10.934,98	\$ 5.044,79	\$ 9.600,00		\$ 25.579,77	\$ 1.278,99
1980	\$ 13.125,87	\$ 6.300,42	\$ 9.600,00		\$ 29.026,29	\$ 1.451,31
1981	\$ 17.564,85	\$ 7.788,28	\$ 9.600,00		\$ 34.953,13	\$ 1.747,66
1982	\$ 21.115,14	\$ 9.732,97	\$ 9.600,00		\$ 40.448,11	\$ 2.022,41
1983	\$ 27.284,56	\$ 12.092,79	\$ 11.400,00		\$ 50.777,35	\$ 2.538,87



1984	\$ 30.668,39	\$ 14.720,83	\$ 15.600,00		\$ 60.989,22	\$ 3.049,46
1985	\$ 36.953,39	\$ 17.028,12	\$ 18.000,00	\$ 16.200,00	\$ 88.181,51	\$ 4.409,08
1986	\$ 45.065,58	\$ 20.777,50	\$ 21.960,00	\$ 19.800,00	\$ 107.603,08	\$ 5.380,15
1987	\$ 54.535,10	\$ 25.142,90	\$ 26.580,00	\$ 24.000,00	\$ 130.258,00	\$ 6.512,90
1988	\$ 55.584,79	\$ 25.980,89	\$ 33.000,00	\$ 29.400,00	\$ 143.965,68	\$ 7.198,28
1989	\$ 84.517,85	\$ 38.977,59	\$ 41.400,00	\$ 36.750,00	\$ 201.645,44	\$ 10.082,27
1990	\$ 104.145,82	\$ 48.017,49	\$ 52.200,00	\$ 45.570,00	\$ 249.933,31	\$ 12.496,67
1991	\$ 127.368,50	\$ 58.691,40	\$ 64.200,00	\$ 57.444,00	\$ 307.703,90	\$ 15.385,20
1992	\$ 170.835,75	\$ 74.340,81	\$ 81.408,00	\$ 72.396,00	\$ 398.980,56	\$ 19.949,03
ARTÍCULO 20 DE LA LEY 100 de 1993						
Año	Prima de navidad	Prima de servicios	Subsidio de alimentación	Subsidio transporte	Total	Descuentos
1993	\$ 225.400,52	\$ 108.192,25	\$ 101.760,00	\$ 90.504,00	\$ 525.856,77	\$ 26.292,84

Ahora, el valor total de los descuentos se trae a valor presente¹, así:

Fecha	lpc inicial	lpc final	Valor	Valor indexado
1968	0,10	99,30	\$ 70,00	\$ 69.510,00
1972	0,16	99,30	\$ 284,00	\$ 176.257,50
1973	0,20	99,30	\$ 322,50	\$ 160.121,25
1974	0,25	99,30	\$ 322,50	\$ 128.097,00
1975	0,29	99,30	\$ 440,00	\$ 150.662,07
1976	0,37	99,30	\$ 440,00	\$ 118.086,49
1977	0,47	99,30	\$ 565,00	\$ 119.371,28
1978	0,56	99,30	\$ 626,33	\$ 111.062,35
1979	0,72	99,30	\$ 1.278,99	\$ 176.393,83
1980	0,91	99,30	\$ 1.451,31	\$ 158.368,71
1981	1,14	99,30	\$ 1.747,66	\$ 152.230,08
1982	1,42	99,30	\$ 2.022,41	\$ 141.425,96
1983	1,66	99,30	\$ 2.538,87	\$ 151.873,22
1984	1,96	99,30	\$ 3.049,46	\$ 154.495,65
1985	2,40	99,30	\$ 4.409,08	\$ 182.425,50
1986	2,90	99,30	\$ 5.380,15	\$ 184.223,89
1987	3,60	99,30	\$ 6.512,90	\$ 179.647,49
1988	4,61	99,30	\$ 7.198,28	\$ 155.051,97
1989	5,81	99,30	\$ 10.082,27	\$ 172.318,35
1990	7,69	99,30	\$ 12.496,67	\$ 161.367,87
1991	9,74	99,30	\$ 15.385,20	\$ 156.853,17
1992	12,19	99,30	\$ 19.949,03	\$ 162.505,21
1993	14,93	99,30	\$ 26.292,84	\$ 174.874,67
TOTAL				\$ 3.497.223,51

En tal virtud, se tiene que el valor de los descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones es por la suma de tres millones cuatrocientos

¹ Los índices para actualizar los valores hasta la fecha de ingreso en nómina de la Resolución de cumplimiento fueron extraídos de la página web del DANE de la base 2018.



noventa y siete mil doscientos veintitrés pesos con cincuenta y un centavos (\$3.497.223,51).

Dicho esto, advierte el Despacho que según se observa en la respuesta al derecho de petición de 16 de agosto de 2018 con radicado 201814307340751 que es visible a folios 48 a 53 del expediente, la UGPP estableció que el valor que le correspondía por aportes a pensión a la ejecutante era por la cifra de nueve millones ochocientos noventa y seis mil ochocientos noventa y ocho pesos con setenta centavos (\$9.896.898,70).

Lo anterior, se verifica revisando el cupón de pago 116008 de Bancolombia que obra en el folio 45, en el que efectivamente se observa que a la parte demandante se le registró un egreso por el valor antes señalado por concepto de "reintegros nación descuentos por aportes".

En ese orden de ideas, es claro que hay lugar a librar el mandamiento de pago, pero no por el valor pretendido por el ejecutante, sino por la suma de cinco millones novecientos noventa y cuatro mil quinientos doce pesos con veintiséis centavos (\$5.994.512,26), que es la diferencia entre lo que descontó la entidad y el valor hallado por el Juzgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores argumentaciones, es evidente que la UGPP por concepto de intereses moratorios pagó un valor inferior al ordenado en los fallos que se ejecutan, pues el capital que sirvió de base para el cálculo fue menor, ya que, recuérdese, la entidad descontó en exceso el valor de los aportes a Seguridad Social en Pensiones.

En tal virtud, la suma de cinco millones novecientos noventa y cuatro mil quinientos doce pesos con veintiséis centavos (\$5.994.512,26) debió ser parte del capital para liquidar los intereses moratorios y como quiera que no fue así, el Despacho los liquidará teniendo en cuenta esa cifra como capital y desde el día siguiente a la ejecutoria que puso fin al proceso hasta la fecha de ingreso en nómina de la Resolución RDP 023859 de 25 de junio de 2018, así:

FECHA DE LA TASA	INTERÉS DTF	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS DIARIO	VALOR
12/03/2018 a 18/03/2018	4,99%	2	\$ 5.994.512,26	0,0135%	\$ 1.621,79
19/03/2018 a 25/03/2018	4,99%	7	\$ 5.994.512,26	0,0135%	\$ 5.676,26
26/03/2018 a 01/04/2018	5,00%	7	\$ 5.994.512,26	0,0136%	\$ 5.687,37
02/04/2018 a 08/04/2018	4,89%	7	\$ 5.994.512,26	0,0133%	\$ 5.565,17
09/04/2018 a 15/04/2018	4,94%	7	\$ 5.994.512,26	0,0134%	\$ 5.620,73
16/04/2018 a 22/04/2018	4,91%	7	\$ 5.994.512,26	0,0133%	\$ 5.587,40
23/04/2018 a 29/04/2018	4,88%	7	\$ 5.994.512,26	0,0132%	\$ 5.554,06
30/04/2018 a 06/05/2018	4,92%	7	\$ 5.994.512,26	0,0133%	\$ 5.598,51
07/05/2018 a 13/05/2018	4,85%	7	\$ 5.994.512,26	0,0132%	\$ 5.520,71
14/05/2018 a 20/05/2018	4,69%	7	\$ 5.994.512,26	0,0127%	\$ 5.342,68
21/05/2018 a 27/05/2018	4,70%	7	\$ 5.994.512,26	0,0128%	\$ 5.353,82



28/05/2018 a 03/06/2018	4,65%	7	\$ 5.994.512,26	0,0126%	\$ 5.298,13
04/06/2018 a 10/06/2018	4,68%	7	\$ 5.994.512,26	0,0127%	\$ 5.331,55
11/06/2018 a 17/06/2018	4,60%	7	\$ 5.994.512,26	0,0125%	\$ 5.242,42
18/06/2018 a 24/06/2018	4,57%	7	\$ 5.994.512,26	0,0124%	\$ 5.208,98
25/06/2018 a 01/07/2018	4,56%	7	\$ 5.994.512,26	0,0124%	\$ 5.197,83
02/07/2018 a 08/07/2018	4,66%	7	\$ 5.994.512,26	0,0127%	\$ 5.309,27
09/07/2018 a 15/07/2018	4,60%	7	\$ 5.994.512,26	0,0125%	\$ 5.242,42
16/07/2018 a 22/07/2018	4,52%	7	\$ 5.994.512,26	0,0123%	\$ 5.153,23
23/07/2018 a 29/07/2018	4,59%	7	\$ 5.994.512,26	0,0125%	\$ 5.231,28
30/07/2018 a 05/08/2018	4,58%	2	\$ 5.994.512,26	0,0124%	\$ 1.491,47
TOTAL					\$ 105.835,08

Es así que, el valor de los intereses moratorios es por la suma de ciento cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos con ocho centavos (\$ 105.835,08).

Frente a la anterior liquidación, téngase en cuenta que de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los intereses moratorios se calculan a una tasa equivalente a la DTF desde la ejecutoria y por los diez meses siguientes, siempre que la parte beneficiaria de la condena haya presentado la solicitud de cumplimiento dentro de los 3 meses siguientes a la firmeza.

En el *sub lite* la parte actora radicó la solicitud de cumplimiento el 08 de mayo de 2018, es decir, dentro del término de ley, de manera que los intereses moratorios se causaron de forma ininterrumpida, desde el 17 de marzo de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 31 de julio de 2018 (día anterior a la inclusión en nómina del acto administrativo de cumplimiento).

Ahora bien, los valores por los que se dará la orden de pago, serán debidamente indexados desde la fecha en que la UGPP debió realizar el pago (agosto de 2018) hasta cuando se efectúe la liquidación del crédito.

Lo anterior, porque el dinero por el paso del tiempo pierde poder adquisitivo y no es razonable que la ejecutante reciba una suma desvalorizada.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de marzo de 2017 proferida dentro del proceso radicado 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13), con ponencia del doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, señaló:

"El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.²

(...)

Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que

² ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.



la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el *quantum* en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador.

(...)

3.6. En otras palabras, así como el tribunal definió que el acto administrativo esta nulo, porque no existía fundamento legal para el no pago de intereses moratorios, estos no deben ser pagados de manera menguada, empobrecida o depreciada por el efecto del paso del tiempo que se demoró esta jurisdicción en decidir el derecho a su pago.

Es más, no puede considerarse que los demandantes están recibiendo una doble erogación del tesoro público, pues la fuente jurídica es distinta como los periodos que se liquidan son disímiles e irreductibles.

Los intereses moratorios causados son un derecho accesorio de los salarios y prestaciones sociales que se causaron hasta la culminación del proceso liquidatorio (12 de diciembre de 2007); estos corresponden a un monto fijo que tenía un poder adquisitivo en esa fecha y, donde no se hubiesen excluido de manera ilegal, los demandantes habrían podido, de un lado, disponer de esos dineros comprando valores de uso o bienes en mayor cantidad o mejor calidad que la que ahora lo podrían hacer, o, de otro lado, ahorrarlos o invertirlos obteniendo dividendos.

3.7. No se le puede imponer a los demandantes la carga de que reciban un valor depreciado, pues la indexación, según se vio, es una mera compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó a los demandantes.

En consecuencia se ordenará pagar la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios de cada demandante, conforme lo previsto en el artículo 178 del CCA, y para ello, deberá aplicarse la fórmula que se señalará a continuación(...).

Nótese como el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, en aplicación del principio de equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial, señaló que la indexación o corrección monetaria es procedente con el fin de mantener el valor económico real de una obligación que por el paso del tiempo ha sido devaluada y en tal sentido, expuso que la obligación no se modifica sino que se actualiza para que el trabajador no reciba un valor devaluado.

Finalmente, no es procedente liquidar intereses moratorios *"hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación"*, pues con ello se estaría aplicando la imputación de pagos de que trata el artículo 1653 del Código Civil, figura que según lo han señalado las Subsecciones B y C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencias de 25 de enero de 2018³ y 30 de

³ Expediente Núm.: 11001333501420150050401, M.P.: Luis Gilberto Ortigón.



agosto de 2018⁴, no opera frente a ejecuciones de condenas judiciales contra el Estado.

Así las cosas, el Juzgado negará parcialmente el mandamiento de pago, pues el apremio ejecutivo no decretará el pago del valor pretendido por la ejecutante sino que la orden se dará en la forma que se considera legal⁵, que es por los montos de cinco millones novecientos noventa y cuatro mil quinientos doce pesos con veintiséis centavos (\$5.994.512,26) y ciento cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos con ocho centavos (\$ 105.835,08), que corresponden al mayor valor descontado por concepto de aportes con destino a Seguridad Social en Pensiones y a los intereses moratorios calculados a una tasa equivalente al DTF, con el primer valor como capital y desde la ejecutoria de los fallos hasta la inclusión en nómina de la Resolución RDP 023859 de 25 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar parcialmente el mandamiento de pago, en virtud de las consideraciones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por considerarse legal, **se libra el mandamiento de pago** a favor de **Flor Teresa Vargas Bustamante** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, por las sumas de cinco millones novecientos noventa y cuatro mil quinientos doce pesos con veintiséis centavos (\$5.994.512,26) y ciento cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos con ocho centavos (\$ 105.835,08), que corresponden al mayor valor descontado por concepto de aportes con destino a Seguridad Social en Pensiones y a los intereses moratorios, respectivamente.

TERCERO.- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-, que cumpla con la obligación de pagar a la acreedora o consignar a órdenes de este juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

⁴ Expediente Núm.: 11001333501420180006801, M.P.: Samuel José Ramírez Poveda.

⁵ Artículo 430 de la Ley 1564 de 2012.



SEXTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013⁶.

SÉPTIMO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado en la cuenta corriente única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO.- Se reconoce personería jurídica al doctor Manuel Sanabria Chacón en calidad de apoderado de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder especial visible a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 10 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

⁶ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Cesar Augusto Guerrero Velásquez

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

Expediente: 11001-3335-014-2019-00238-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Cesar Augusto Guerrero Velásquez**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Cesar Augusto Guerrero Velásquez, presenta demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la que pide que se libere mandamiento de pago por la suma de diecinueve millones doscientos noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos (\$19.294.861) por concepto de intereses moratorios causados desde el 15 de diciembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2013.

Adicionalmente, solicita que el anterior monto sea indexado desde el 01 de agosto de 2013 hasta cuando la UGPP pague y que se condene en costas a la entidad.

2. Hechos relevantes.

2.1 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 26 de enero de 2012 la cual fue adicionada y aclarada por medio de auto de 06 de diciembre de 2012, revocó el fallo de 21 de septiembre de 2009 proferido por el Juzgado Cuarto de Descongestión y ordenó a la entonces Caja Nacional de Previsión Social reliquidar y pagar la pensión del ejecutante tomando como base la totalidad de factores salariales, además, dispuso dar cumplimiento a la condena en los términos del artículo 176, 177 y 178 del C.C.A. (fls. 14 a 39).

2.2 El ejecutante, a través de apoderado, presentó ante la entidad solicitud de cumplimiento del fallo judicial el 28 de febrero de 2013 (fls. 58 a 64).

2.3 La UGPP mediante la Resolución RDP 014013 de 21 de marzo de 2013, reliquidó la pensión del ejecutante en cumplimiento de las anteriores providencias (fls. 40 a 43).



2.4 Según la liquidación detallada del acto administrativo de cumplimiento, al ejecutante no se le pagó valor alguno por concepto de intereses moratorios (fls. 46 a 48).

II. CONSIDERACIONES

1. El título ejecutivo

Como título ejecutivo obra en el expediente (i) copia auténtica y con constancia de ejecutoria de las sentencias de 21 de septiembre de 2009 y 26 de enero de 2012, proferidas por el Juzgado Cuarto de Descongestión y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 13 a 35); (ii) copia del auto de 06 de diciembre de 2012 (fls. 37 a 39); (iii) fotocopia de la Resolución RDP 014013 de 21 de marzo de 2013, emanada de la UGPP (fls. 40 a 43); (iv) solicitud de cumplimiento del fallo judicial radicada el 28 de febrero de 2013 en la UGPP por el apoderado judicial del ejecutante (fls. 58 a 64), y; liquidación detallada de la Resolución RDP 014013 de 21 de marzo de 2013, efectuada por la entidad ejecutada (fls. 46 a 48).

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias allegadas para su cobro constituyen título ejecutivo (requisito formal).

Aunado a lo anterior, observa el despacho, que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo (requisitos sustanciales).

3. Caso concreto

La parte ejecutante fundamenta las pretensiones de la demanda con una liquidación¹, según la cual, por el incumplimiento de los fallos que se ejecutan, la UGPP le debe la suma de diecinueve millones doscientos noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos (\$19.294.861)

Así pues, atendiendo lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, le corresponde al Juzgado determinar si la anterior liquidación está conforme al título ejecutivo y en ese caso, librar el mandamiento de pago en la forma solicitada, ahora bien, en caso que no, se librará el apremio ejecutivo en la forma que se considere legal.

En ese sentido, se advierte que el ejecutante calculó los intereses moratorios teniendo en cuenta un capital variable que aumentó a partir de la ejecutoria de las sentencias con el valor de setecientos veinticinco mil treinta y cuatro pesos con cincuenta centavos (\$725.034,50) que es la diferencia entre la mesada pagada y la

¹ Folios 49.



reliquidada, lo que para el Despacho contraviene lo ordenado en el título ejecutivo respecto del cumplimiento de la condena en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En efecto, sobre este punto, el Juzgado comparte el criterio expuesto por el magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, quien en providencia de 28 de marzo de 2019² señaló:

"Ahora bien, precisa la Sala que los intereses moratorios que se generaron por el pago tardío de la condena, se causan únicamente respecto de las cantidades liquidas causadas al momento de la ejecutoria del fallo, contrario a lo manifestado por el recurrente. Ello deviene del entendimiento que la Corte Constitucional le dio al artículo 177 del C.C.A. en la Sentencia C-188 de 1999, en la cual concluyó que las sumas liquidas reconocidas en una sentencia de condena proferida por esta jurisdicción, devengarán intereses moratorios *"a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia"* lo que implica que la fecha de ejecutoria marca el límite de conformación del capital sobre el cual se deben liquidar los intereses moratorios. Además, debe recordarse que el proceso ejecutivo está supeditado a los estrictos términos de la sentencia base de recaudo, pues, las razones de legalidad o equidad que puedan aducirse sobre los intereses que se reclaman respecto de las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria, es un asunto que solo puede ventilarse en un proceso declarativo".

En ese orden de ideas, no se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada, sino en la que el Juzgado considera legal que es la siguiente:

PERIODO		DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA				
15/12/2012	31/12/2012	16	\$ 96.809.908	2,61	1.347.593,92
1/01/2013	31/01/2013	31	\$ 96.809.908	2,59	2.590.955,84
1/02/2013	28/02/2013	28	\$ 96.809.908	2,59	2.340.218,18
1/03/2013	31/03/2013	31	\$ 96.809.908	2,59	2.590.955,84
1/04/2013	30/04/2013	30	\$ 96.809.908	2,60	2.517.057,61
1/05/2013	31/05/2013	31	\$ 96.809.908	2,60	2.600.959,53
1/06/2013	30/06/2013	30	\$ 96.809.908	2,60	2.517.057,61
					\$ 16.504.798,52

Es así que, el valor de los intereses moratorios es por la suma de dieciséis millones quinientos cuatro mil setecientos noventa y ocho pesos con cincuenta y dos centavos (\$16.504.798,52).

El capital que se tuvo en cuenta para hacer la liquidación es de noventa y seis millones ochocientos nueve mil novecientos ocho pesos (\$96.809.908), que

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D". Auto de 28 de marzo de 2019. Expediente 11001-3335-014-2015-00667-01. M.P.: Luis Alberto Álvarez Parra.



corresponde al valor de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria³ menos el monto de los descuentos con destino a salud que son del 12 %⁴.

El periodo de la liquidación fue desde el 15 de diciembre de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de los fallos⁵) hasta el 30 de junio de 2013 (día anterior a la fecha de pago), puesto que la parte demandante radicó la solicitud de cumplimiento el 28 de febrero de 2013, esto es, dentro del término establecido en el artículo 177 del C.C.A., razón por la que, los intereses se causaron de forma ininterrumpida.

La tasa de interés aplicada es la establecida en el artículo 884 del Código de Comercio que fue modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que establece que:

"ARTICULO 111. El artículo 884 del Código de Comercio, quedará así:

"Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, **será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria." (Negrilla del Despacho).

Lo anterior, en atención al párrafo⁶ del artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015, en concordancia con lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación interna 2184, que en lo que atañe a la tasa de interés que se aplica expone que:

"(...) el artículo 177 en cita no consagró las tasas de intereses comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 (...)"

Ahora bien, los valores por los que se libraré el mandamiento de pago, serán debidamente indexados desde la fecha en que la UGPP debió realizar el pago (julio de 2013) hasta cuando se efectúe la liquidación del crédito.

Lo anterior, porque el dinero por el paso del tiempo pierde poder adquisitivo y no es razonable que la ejecutante reciba una suma desvalorizada.

³ Ciento diez millones once mil doscientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos (\$110.011.259,62). Ver folio 48 resumen indexación.

⁴ Trece millones doscientos un mil trescientos cincuenta y un pesos (\$13.201.351).

⁵ Téngase en cuenta que las sentencia de segunda instancia fue adicionada y aclarada mediante auto de 06 de diciembre de 2012, el cual fue notificado en estado del 11 de diciembre de 2012, razón por la que, los fallos cobraron firmeza el 14 de diciembre de 2012.

⁶ "Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la *ratio decidendi* de la parte considerativa o en el *decisum* de su parte resolutive".



Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de marzo de 2017 proferida dentro del proceso radicado 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13), con ponencia del doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, señaló:

"El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.⁷

(...)

Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el *quantum* en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador.

(...)

3.6. En otras palabras, así como el tribunal definió que el acto administrativo esta nulo, porque no existía fundamento legal para el no pago de intereses moratorios, estos no deben ser pagados de manera menguada, empobrecida o depreciada por el efecto del paso del tiempo que se demoró esta jurisdicción en decidir el derecho a su pago.

Es más, no puede considerarse que los demandantes están recibiendo una doble erogación del tesoro público, pues la fuente jurídica es distinta como los periodos que se liquidan son disímiles e irreductibles.

Los intereses moratorios causados son un derecho accesorio de los salarios y prestaciones sociales que se causaron hasta la culminación del proceso liquidatorio (12 de diciembre de 2007); estos corresponden a un monto fijo que tenía un poder adquisitivo en esa fecha y, donde no se hubiesen excluido de manera ilegal, los demandantes habrían podido, de un lado, disponer de esos dineros comprando valores de uso o bienes en mayor cantidad o mejor calidad que la que ahora lo podrían hacer, o, de otro lado, ahorrarlos o invertirlos obteniendo dividendos.

3.7. No se le puede imponer a los demandantes la carga de que reciban un valor depreciado, pues la indexación, según se vio, es una mera compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó a los demandantes.

En consecuencia se ordenará pagar la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios de cada demandante, conforme lo previsto en el artículo 178 del CCA, y para ello, deberá aplicarse la fórmula que se señalará a continuación(...).

⁷ ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.



Nótese como el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, en aplicación del principio de equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial, señaló que la indexación o corrección monetaria es procedente con el fin de mantener el valor económico real de una obligación que por el paso del tiempo ha sido devaluada y en tal sentido, expuso que la obligación no se modifica sino que se actualiza para que el trabajador no reciba un valor devaluado.

Así las cosas, el Juzgado negará parcialmente el mandamiento de pago, pues el apremio ejecutivo no decretará el desembolso del valor pretendido por el ejecutante sino que la orden se dará en la forma que se considera legal⁸, que es por el monto de dieciséis millones quinientos cuatro mil setecientos noventa y ocho pesos con cincuenta y dos centavos (\$16.504.798,52) que corresponde a los intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de las sentencias de 21 de septiembre de 2009 y 26 de enero de 2012, esta última, adicionada y aclarada mediante el auto de 06 de diciembre de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar parcialmente el mandamiento de pago, en virtud de las consideraciones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por considerarse legal, **se libra el mandamiento de pago** a favor de **Cesar Augusto Guerrero Velásquez** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—**, por la suma de dieciséis millones quinientos cuatro mil setecientos noventa y ocho pesos con cincuenta y dos centavos (\$16.504.798,52), que corresponde a los intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de las sentencias de 21 de septiembre de 2009 y 26 de enero de 2012, esta última, adicionada y aclarada mediante el auto de 06 de diciembre de 2012.

TERCERO.- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—, que cumpla con la obligación de pagar a la acreedora o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP— y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Artículo 430 de la Ley 1564 de 2012.



QUINTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

SEXTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013⁹.

SÉPTIMO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado en la cuenta corriente única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO.- Se reconoce personería jurídica al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila en calidad de apoderado de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder especial visible a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

Juez

ALPM



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

⁹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Danny Efrain Sandoval Castillo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00066-00

En consideración a que ya se cumplió el término de traslado de la prueba por informe decretada a favor de la parte demandante, adicional a la práctica de las demás pruebas ordenadas en audiencia inicial de fecha 19 de noviembre de 2019¹ y que la audiencia de pruebas fue realizada el día 5 de diciembre de 2019², se dispone:

ORDENAR a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO DE LAS PARTES la providencia anterior hoy <u>10 DE FEBRERO DE 2020</u> a las <u>6:00</u> a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

¹ Audiencia inicial. Folios 60 a 64. C.2

² Audiencia de Pruebas. Folios 75 a 77 C.2


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ángel Augusto Cucunuba Suba

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00550-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Ángel Augusto Cucunuba Suba**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que según la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debe ser consignada en la Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 (CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS², en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 28 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

² Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 118094, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Stewar Alexis Mosquera Celis

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00541-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **STEWAR ALEXIS MOSQUERA CELIS**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012..
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional* Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

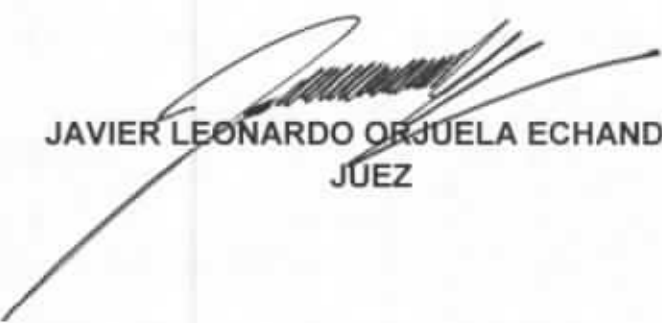
DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 31 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

HMC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE FEBRERO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1152874, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Roberto Castro Cortes

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0547-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **CARLOS ROBERTO CASTRO CORTES** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor CARLOS HUMBERTO GARCIA ARÉVALO³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 25 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE FEBRERO DE 2020</u> a las <u>8:00 p.m.</u>
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO



² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 126270, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabio Ramos Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00537-00

Procede el Despacho a resolver sobre admisión de la demanda presentada Fabio Ramos Pérez, Gloria Ángela Lizarazo Lizarazo, Flor María Triana Bernal, Mario González Abril y Orlando García Tierradentro en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

a) De la indebida acumulación de pretensiones. Escisión de la demanda.

El apoderado de los demandantes solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos identificados así:

- a) En relación con el demandante Fabio Ramos Pérez, del acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta de fondo al oficio No. E-2019-90730 del 29 de mayo de 2019 radicado ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Oficio No. 20191091582741 del 11 de julio de 2019 (fols.26 a 28).
- b) En relación con la demandante Gloria Ángela Lizarazo Lizarazo, del acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta de fondo a los oficios No. E-2019-96473 del 10 de junio de 2019 radicado ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y No. 20190321871182 del 07 de junio de 2019 (Acto ficto presunto) radicado ante la Fiduciaria La Previsora S.A.
- c) En relación con la demandante Flor María Triana Bernal, del acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta de fondo al oficio No. E-2019-106017 del 25 de junio de 2019 radicado ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Oficio No. 20191091796923 del 12 de agosto de 2019 proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A. (fols.54 a 58).
- d) En relación con el demandante Mario González Abril, el Oficio No. S-2019-117893 del 20 de junio de 2019 proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el No. 20191092040421 del 04 de septiembre de 2019 proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A. (fols.73 a 76).
- e) En relación con el demandante Orlando García Tierradentro, el Oficio No. S-2019-127601 del 08 de julio de 2019 proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y

el No. 20191091787791 del 09 de agosto de 2019 proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A. (fols.92 a 95).

En cuanto a la acumulación de pretensiones, debe realizarse su estudio teniendo en cuenta los eventos de carácter objetivo y subjetivo de las mismas.

En la acumulación objetiva, el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no contra un demandado. El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativo será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

De otra parte, la acumulación subjetiva se presenta cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados. Al respecto el artículo 88 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

En el presente caso, la apoderada de los demandantes presenta una acumulación subjetiva de pretensiones por cuanto la parte activa está conformada por varios demandantes en contra de los mismos demandados cuya pretensión conjunta es el reconocimiento y pago a los demandantes, de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y en el caso de la señora GLORIA ÁNGELA LIZARAZO, el reintegro y suspensión de los valores correspondientes a descuentos para salud sobre mesadas adicionales.

No obstante, se observa que no se reúnen en su integridad los requisitos para que sea efectiva la acumulación puesto que la demanda se dirige contra oficios distintos por cada demandante, respecto de los cuales cada quien debe demostrar de manera particular si es factible acceder a las pretensiones, y los distintos casos no se valen de las mismas pruebas respecto de las situaciones fácticas y probatorias de los demandantes Fabio Ramos Pérez, Gloria Ángela Lizarazo Lizarazo, Flor María Triana Bernal, Mario González Abril y Orlando García Tierradentro que varían entre sí, y por lo tanto es necesario realizar el estudio en cada caso particular.

Así las cosas, la parte actora debe adecuar la demanda en su totalidad a la situación concreta y particular de cada uno de los demandantes en escritos separados y desglosarlos del expediente.

En consecuencia, el Despacho ordena que por Secretaría se realice la escisión de la demanda presentada para cuyo efecto, a costa de la parte demandante, se procederá al desglose de los documentos relativos a cada uno de los demandantes respectivamente más la integración del nuevo escrito de demanda, para luego hacer la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de los casos relacionados con Gloria Ángela Lizarazo Lizarazo, Flor María Triana Bernal, Mario González Abril y Orlando García Tierradentro de manera que se asignen nuevas radicaciones, juntando copia del presente proveído. De esta forma, en lo sucesivo, bajo el número de radicación del presente expediente se tramitará únicamente la demanda respecto del señor Fabio Ramos Pérez y para el caso de los señores Gloria Ángela Lizarazo Lizarazo, Flor María Triana Bernal, Mario González Abril y Orlando García Tierradentro deberán conformarse expedientes separados.

La radicación deberá ser asignada a este Despacho en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis* como garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Expediente Radicado No. 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15). Providencia del día 16 de noviembre de 2018. Recuperado de: <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/215/11001-03-25-000-2015-01116-00.pdf>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá, se dispone:

1. **ESCINDIR** la demanda presentada por **Fabio Ramos Pérez** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Fiduciaria La Previsora S.A.**, por lo cual debe la parte demandante presentar escritos de demanda separados e independientes por cada situación fáctica y jurídica de cada demandante.

2. Para tal efecto, con el fin de **ESCINDIR** la demanda presentada por **Fabio Ramos Pérez**, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanecerá en Secretaría del Despacho a disposición de la parte demandante con el fin de que esta proceda a tomar las copias necesarias relativas a los demandantes. Una vez allegados los nuevos escritos de demanda y conformadas con los documentos respectivos serán remitidas por la Secretaría a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos para efectos de que esta asigne la correspondiente radicación a las mismas y envíe el acta de reparto con la asignación a este mismo Despacho. En lo sucesivo, bajo el número de radicación del presente expediente se tramitará únicamente la demanda respecto del señor **FABIO RAMOS PÉREZ** y para el caso de los demás deberán conformarse expedientes separados.

3. Realizado lo anterior, ingresar al Despacho para decidir sobre la admisión de las demandas ya individualizadas.

4. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**², en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 17 y 18 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

HMC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy 10 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

² Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1135292, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabiola Bernal de Álvarez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Fiduprevisora .S.A.

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00558-00

Procede el Despacho a resolver sobre admisión de la demanda presentada por Fabiola Bernal de Álvarez, Enesbey Quintero Celis y María Elizabeth Vergara Achury en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Fiduprevisora .S.A.

a) De la indebida acumulación de pretensiones. Escisión de la demanda.

El apoderado de las demandantes solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto, producto del silencio de la administración, frente al derecho de petición del 14 de junio de 2017, que fue radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, donde solicitó la devolución de los descuentos en salud en las mesadas adicional de junio y diciembre.

Como restablecimiento del derecho solicita el reintegro de los dineros descontados en la mesada adicional de junio y diciembre (12%) a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de junio de 2003.

En cuanto a la acumulación de pretensiones, debe realizarse su estudio teniendo en cuenta los eventos de carácter objetivo y subjetivo de las mismas.

En la acumulación objetiva, el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no contra un demandado. El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativo será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

De otra parte, la acumulación subjetiva se presenta cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados. Al respecto el artículo 88 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

En el presente caso, el apoderado de las demandantes presenta una acumulación subjetiva de pretensiones por cuanto la parte activa está conformada por varias demandantes en contra de unos mismos demandados cuya pretensión conjunta es el reintegro de los descuentos en salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Frente a lo anterior, pese a lo que se solicita en este caso es la devolución de los aportes de salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre, lo cierto es que esta obedece a una acumulación subjetiva a la que concurren varios interesados, cada uno con pretensiones específicas, acumulación que se estima indebida, teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes tiene o ha tenido una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada con circunstancias laborales propias que pueden presentar variaciones relevantes para el estudio de su admisión, a saber:

diferencia en el año de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación; diferencia en el año de reconocimiento de status pensional; diferencias en cuanto a los derechos de cada demandante derivadas de los distintos medios de prueba, porque cada demandante debe aportar sus propias certificaciones en las cuales se especifique sobre cuáles periodos se solicita la devolución de los aportes en salud, dependiendo de las mesadas percibidas y los descuentos acreditados.

De este modo, no cabe duda que las condiciones para el estudio de las solicitudes con relación a los descuentos en salud de las mesadas de junio y diciembre con respecto de cada uno de las solicitantes son diferentes y es necesario realizar el estudio en cada caso particular

Por tanto, la parte actora debe adecuar la demanda en su totalidad a la situación concreta y particular de cada uno de las demandantes en escritos separados y allegarlos al expediente.

En consecuencia, el Despacho ordena que por Secretaría se realice la escisión de la demanda presentada para cuyo efecto, a costa de la parte demandante, se procederá al desglose de los documentos relativos a cada uno de las demandantes respectivamente más la integración de los nuevos de escritos de demanda, para luego hacer la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de los procesos de las demandantes Enesbey Quintero Celis y María Elizabeth Vergara Achury, de manera que se asigne nueva radicación, ajuntando copia del presente proveído.

De esta forma, en lo sucesivo, bajo el número de radicación del presente expediente se tramitará únicamente la demanda respecto de la señora FABIOLA BERNAL DE ÁLVAREZ y para los casos del señoras ENESBEY QUINTERO CELIS Y MARÍA ELIZABETH VERGARA ACHURY deberá conformarse un expediente separado.

La radicación deberá ser asignada a este Despacho en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis* como garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ESCINDIR la demanda presentada por Fabiola Bernal De Álvarez contra Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Fiduprevisora .S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y por lo cual debe la parte demandante presentar escritos de demanda separados e independientes por cada situación fáctica y jurídica de cada demandante.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Expediente Radicado No. 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15). Providencia del día 16 de noviembre de 2018. Recuperado de: <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/215/11001-03-25-000-2015-01116-00.pdf>

SEGUNDO: Para tal efecto, con el fin de **ESCINDIR** la demanda presentada por **Fabiola Bernal de Álvarez**, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanecerá en Secretaría del Despacho a disposición de la parte demandante con el fin de que esta proceda a tomar las copias necesarias relativas a las demandantes **Enesbey Quintero Celis Y Maria Elizabeth Vergara Achury**. Una vez allegado los nuevos escritos de demanda y conformada con los documentos respectivos será remitida por la Secretaría del Despacho a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos para efectos de que esta asigne las correspondientes radicaciones a las mismas y envíe las actas de reparto con la asignación a este mismo Despacho. En lo sucesivo, bajo el número de radicación del presente expediente se tramitará únicamente la demanda respecto de la señora **FABIOLA BERNAL DE ÁLVAREZ** y para el caso de las señoras **Enesbey Quintero Celis y Maria Elizabeth Vergara Achury** deberá conformarse un expediente separado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR²**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 08 del plenario.

CUARTO: Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE FEBRERO DE 2020</u> a las 8.00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

² Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 110306, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Andrés Javier Cardoso Arévalo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0425-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso."* de manera que corresponde a la parte demandante aportar con el acto administrativo acusado de nulidad la respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución de los siguientes actos acusados:

- a. Radicado No. 20183172265651: MDN-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. del 20 de noviembre de 2018
- b. Radicado No. 20183111767361: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 17 de septiembre de 2018.

De este modo, dentro del término otorgado en la presente providencia, la parte actora deberá aportar al proceso las respectivas constancias de publicación, comunicación o ejecutoria de los señalados actos administrativos.

2. Según el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones"*; asimismo, el artículo 163 de la codificación *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, pues al presentar la

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ib.

demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo.

En tal virtud, la parte demandante deberá reformular la pretensión número 1.3 de la demanda, teniendo en cuenta que de acuerdo con las peticiones realizadas ante el Sistema de Gestión de Solicitudes PQR del Ejército Nacional en documento del 11 de marzo de 2018³ con código No. 6GZE9KXUGG, el actor no formuló ninguna que se relacionara con reconocimiento y pago de la prima de actividad, de manera que una eventual nulidad del acto que resolvió tal petición no podría traer consigo el restablecimiento solicitado.

Ahora, independientemente de lo anterior, el despacho observa que el reconocimiento y pago de la prima de actividad sí fue un rubro solicitado por el actor ante el ente demandado, pero en escrito distinto, esto es, en la petición del 12 de julio de 2018⁴, con código de solicitud 8178VQW192 ante el Sistema de Gestión de Solicitudes PQR Ejército Nacional. Luego, al tratarse de un derecho de petición diferente, es claro que este debió generar acto administrativo distinto.

En esos términos, si la administración no emitió pronunciamiento expreso alguno frente a la petición radicada ante el Sistema de Gestión de Solicitudes PQR del Ejército Nacional del 12 de julio de 2018, con código de solicitud 8178VQW192, donde se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actividad, entonces cabe la posibilidad de la configuración del silencio administrativo negativo. En ese caso, será menester reformular las pretensiones, donde se precise si se invoca la nulidad del acto presunto producto de la no respuesta de la entidad frente a la petición de reconocimiento y pago de la prima de actividad.

3. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, lo cual en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Por lo anterior, el profesional Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez debe aportar el poder correspondiente que lo faculte para adelantar el presente medio de control.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Andrés Javier Cardozo Arévalo** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

³ Folio 20

⁴ Folio 19

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Fernanda Dorado Segura

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00560-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Debe cumplir con el requisito de procedibilidad exigido por el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente al trámite de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, allegando la respectiva acta o constancia que dé cuenta de ello.
2. Según lo dispuesto en el numeral 2-d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., debe adjuntar constancia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por María Fernanda Dorado Segura en contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Ley 1437 de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

² Ver art. 104 ib.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar a la doctora **MARÍA FERNANDA DORADO SEGURA**³ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.703.818 de Bogotá y T. P. No. 144.435 del C. S. J., para actuar en nombre propio en este proceso como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE FEBRERO DE 2020 a las 6:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 114561, a la fecha no registra sanciones en su contra.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Christian Camilo Veloza Cruz

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00318-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación¹ interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 20 de enero de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE FEBRERO DE 2020</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 204 a 209



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Darío Trujillo Betancourt

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00122-00

El día 19 de diciembre de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **19 de febrero de 2020 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

HMC

¹ Folios 170 a 176.

² Folios 179 a 181.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO VISTO a las partes la providencia anterior
hoy 10 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

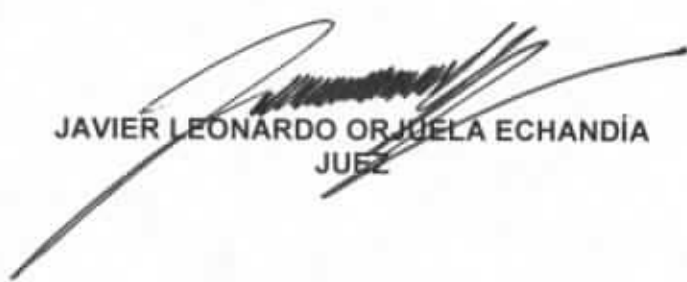
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Alberto López Jaramillo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00078-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia¹ proferida el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) y notificada el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaria **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral 2° de la sentencia de segunda instancia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

¹ Folios 128 a 135
² Folios 82 a 87


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ilda Cristina Ruiz Molina

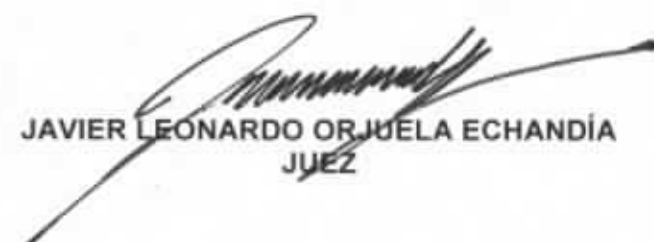
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00522-00

En consideración a que ya se cumplió el término de traslado de la prueba por informe decretada a favor de la parte demandante, adicional a la práctica de las demás pruebas ordenadas en audiencia inicial de fecha 19 de noviembre de 2019¹ y que la audiencia de pruebas fue realizada el día 15 de enero de 2020², se dispone:

ORDENAR a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy 10 DE FEBRERO DE 2020 a las 8.00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Audiencia inicial. Folios 156 a 159

² Audiencia de Pruebas. Folios 216 a 218



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Germán Hernando Urrea Uyabán

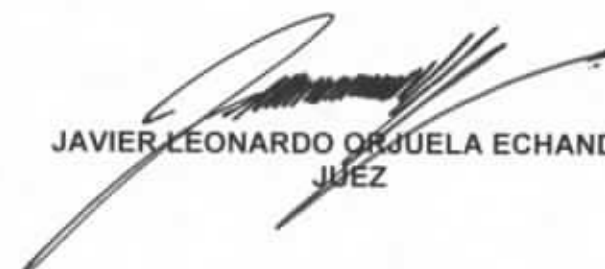
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00299-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia¹ proferida el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y notificada personalmente el día quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior hoy 10 DE FEBRERO DE 2020 a las 6:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 189 a 196

² Folios 121 a 127



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: OSWALDO ENRIQUE RAMIREZ SARMIENTO

Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00646-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia¹ proferida el 01 de noviembre de 2019, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2016.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

HMC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO, notifícase a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE FEBRERO DE 2020</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 190 a 195

² Folios 117 a 125



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Tatiana Mireya Román Robayo

Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Expediente: 11001-33-35-014-2013-00214-00

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante memorial de 14 de enero de 2020, solicita al Despacho que se ordene mandamiento de pago “*contra la parte vencida en juicio, a fin de cobrar las costas procesales ordenadas en el expediente*”.

De conformidad con lo solicitado, el Despacho revisó el título ejecutivo que pretende ejecutar la abogada¹ y observó que la condenada en el proceso fue la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, razón por la cual, no es procedente atender la solicitud de ejecución.

En efecto, la parte activa en el proceso ejecutivo es la persona que tiene a su favor una obligación y no la deudora, esto, en atención a lo mencionado en el artículo 306 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

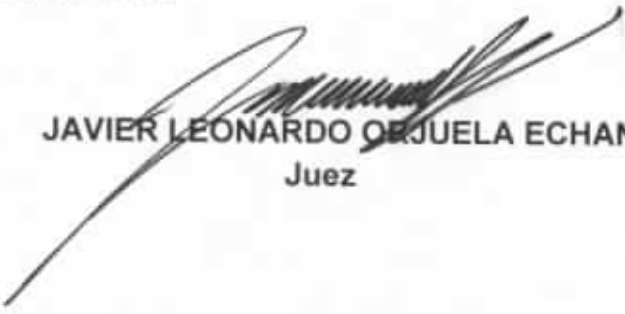
Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...) el acreedor, (...) deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Adicionalmente, el artículo 430 del referido Código General, que dice que luego de presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento **ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que considere legal**.

Así las cosas, no se dará trámite al escrito presentado por la abogada de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Finalmente, se insta a la entidad para cumpla con todas las obligaciones contenidas en las sentencias de 29 de febrero de 2016 y 14 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

¹ Folios 223 a 234 y 305 a 325.

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
10 de febrero de 2020, a las 6.00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario